

II. JURISPRUDENCIA DESTACADA TRIBUNALES AMBIENTALES

> **SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL, R-34-2014, 2/7/2015, RECLAMACIÓN CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE AYSÉN C/ DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**

Temas de Interés:

Competencias Tribunales Ambientales
– Agotamiento previo vía administrativa – Reclamación PAC y Reclamación 17 N° 8.
– Acto Administrativo de Carácter Ambiental – Sistema Recursivo Ambiental.

Sumario:

Se rechaza la reclamación interpuesta por la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén (CODESA) y Patricio Segura Ortiz, en contra de la Resolución Exenta N°448 del

Director Nacional del SERNAGEOMIN, que rechazó la solicitud de invalidación de los Oficios Ordinarios dictados por SERNAGEOMIN en el marco del proceso de evaluación ambiental del proyecto “Central Hidroeléctrica Río Cuervo”: (i) N°1316, que se pronunció conforme con la Adenda N°5 y (ii) N°1401, que visó el ICE del proyecto.

El Tribunal rechaza la reclamación y se abstiene de pronunciarse sobre el fondo del asunto por encontrarse pendientes recursos administrativos presentados ante el Comité de Ministros por la misma Corporación, además de otras organizaciones ciudadanas y personas naturales, en contra de la RCA que aprobó el proyecto de Energía Austral SpA. La reclamación de CODESA, aún pendiente en sede administrativa, contendría alegaciones fundadas en hechos y argumentos esencialmente idénticos a los expresados

en la reclamación presentada en el Tribunal Ambiental “en particular aquellas relativas a las inquietudes relacionadas con supuestos impactos y riesgos sísmicos y vulcanológicos no evaluados, así como con la inducción sísmica que se generaría como consecuencia del emplazamiento de la central hidroeléctrica sobre la falla Liqueñe-Ofqui” (considerando noveno).

El Tribunal además rechaza la reclamación de una persona natural que no fue parte de la reclamación PAC, teniendo presente que, dado que el criterio relevante es que la vía recursiva especial de la Ley N° 19.300 prevalece sobre la impugnación general contemplada en el artículo 17 N°8 de la ley 20.600, precisando que “lo relevante para definir la correcta vía recursiva es el contenido de la pretensión” (considerando vigésimo).

III. JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DESTACADA

> **DICTAMEN DE CGR, N° 53.651 DEL 03/7/2015. SE DETERMINA QUE LA MUNICIPALIDAD DE AYSÉN NO HABRÍA OBSERVADO EL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA AL CELEBRAR UN CONVENIO Y ACEPTAR UNA DONACIÓN DE LA EMPRESA ENERGÍA AUSTRAL SpA, TITULAR DEL PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA CUERVO.**

Temas de Interés:

Probidad Administrativa – Sumario Administrativo – Donaciones y Convenios – Municipalidades.

Sumario:

Se solicitó a Contraloría por parte de vecinos de Aysén, que se determine que el Alcalde de

la Municipalidad de Aysén no habría observado el principio de probidad administrativa al celebrar un convenio con la empresa Energía Austral SpA, titular del proyecto Central Hidroeléctrica Cuervo, y tampoco al aceptar una donación de la misma.

En conformidad a la normativa vigente, la municipalidad interviene de manera obligatoria en la evaluación del proyecto y de manera eventual en la fase recursiva del mismo, por ello conforme al principio de probidad administrativa, la entidad edilicia inclusive con posterioridad a su intervención en la etapa de evaluación del proyecto, se encontraba impedida de celebrar un convenio con Energía Austral SpA y aceptar una donación, afectándose así a lo menos en forma potencial la imparcialidad que la Ley N°18.575 exige al municipio.

Por lo anterior se instruye a la Contraloría

Regional de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo proceder a la instrucción de un sumario administrativo en la Municipalidad de Aysén con el objeto de determinar eventuales responsabilidades administrativas.

**> DICTAMEN DE CGR,
N° 45.507 DEL 8/6/2015
SE RECHAZA LA SOLICITUD
DE RECONSIDERACIÓN DEL
DICTAMEN N°94.146 DE 2014
SOBRE LA INSTALACIÓN DE
PLANTAS DE TRATAMIENTO DE
AGUAS SERVIDAS.**

Temas de Interés:

Planta de Tratamiento de Aguas Servidas –
Normas Urbanísticas – Usos de Suelo.

Sumario:

Se rechaza solicitud de reconsideración de Dictamen presentada por Ricardo Contreras Anrique en representación de Inmobiliaria Costa Laguna S.A. y la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo. Esto pues, “la circunstancia de

que un Instrumento de Planificación Territorial no incluya el uso de suelo infraestructura en sus zonas y que de ello derive que ciertos proyectos admitidos no puedan realizarse, no es argumento suficiente para eximirlos de cumplir con la preceptiva vigente, ni para ejecutarlos al margen de la planificación territorial”.

Por su parte, no se advierte fundamento jurídico para sostener que las edificaciones o instalaciones de los servicios particulares no corresponden a un uso de suelo, en conformidad al artículo 2.1.29 de la O.G.U.C., ni para afirmar que dicha disposición debe aplicarse únicamente a los servicios regulados en la Ley General de los Servicios Sanitarios como sostienen los solicitantes, ya que la normativa urbanística no prevé tal distinción.

